

JUNTA GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/JG/66/2018

Por el que se actualizan los montos por concepto de reproducción o modalidad de entrega solicitada de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de derechos ARCO.

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

Derechos ARCO: Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto de Transparencia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX: Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Autorización del procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública

En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta Junta General aprobó el Acuerdo IEEM/JG/76/2012, por el que se autorizó el procedimiento y los montos para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública.

2. Publicación de la Ley de Transparencia

El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta, la Ley de Transparencia expedida mediante Decreto 83.

3. Publicación de la Ley de Protección de Datos Personales

El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta, la Ley de Protección de Datos Personales expedida mediante Decreto 209.

4. Creación de la Unidad de Transparencia

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo IEEM/CG/16/2018, el Consejo General creó la Unidad de Transparencia, adscrita a la SE.

5. Expedición del Reglamento de Transparencia

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Transparencia, a través del Acuerdo IEEM/CG/146/2018.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Esta Junta General es competente para aprobar la actualización tanto de los montos como del procedimiento para el cobro por concepto de reproducción o modalidad de entrega de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de derechos ARCO, atento a lo previsto por los artículos 193, fracción X, del CEEM; 17 y 174 de la Ley de Transparencia.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

En el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, se señala que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución Federal y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otros aspectos.

El artículo 6, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el Apartado A, Base I, del artículo citado, señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigen, entre otros, por el principio y base de que toda la información en posesión de órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el artículo 28, párrafo primero, entre otras disposiciones, se prevé que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Además, el artículo 31, fracción IV, establece que, dentro de las obligaciones de los mexicanos, se encuentra la de contribuir para los gastos públicos de los Estados en que residan, entre otros, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

LGIFE

El artículo 98, numeral 1, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia LGIFE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño;

y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

El artículo 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho y que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Asimismo, en términos del artículo 11, párrafo segundo, el IEEM es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

En el artículo 61 se señalan las facultades y obligaciones de la Legislatura, en lo conducente, las fracciones I y XXX, párrafo primero, refieren: el expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno; y expedir anualmente tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos.

CEEM

El artículo 168, primer párrafo, determina que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo citado, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño y se regirá, entre otros principios, por el de máxima publicidad.

El artículo 171, fracción I, señala que uno de los fines del IEEM, es contribuir al desarrollo de la vida democrática.

De conformidad con el artículo 203, fracción I, la DA tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del IEEM.

Ley de Transparencia

El artículo 1, párrafo segundo, refiere que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 3, fracciones XXX y XLI dispone que, para efectos de la misma, el IEEM es un órgano autónomo y sujeto obligado que debe cumplir las obligaciones previstas en la propia Ley de Transparencia.

El correlativo 4, párrafos primero y segundo, menciona que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico; además de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la propia Ley de Transparencia y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia.

El artículo 9, fracción III, estatuye que la gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la propia Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en el artículo 17, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la Ley de Transparencia.

El artículo 23, fracción V, dispone que los órganos autónomos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder -entre los que se encuentra el IEEM-.

Conforme a lo previsto en el artículo 150, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

El artículo 155, fracción V, establece que, dentro de los requisitos para presentar una solicitud por escrito, se encuentra la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 164, párrafo primero, determina que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer una u otras modalidades de entrega.

El artículo 173, fracción II, señala que el procedimiento de acceso a la información se rige, entre otros, por el principio de gratuidad del procedimiento.

El artículo 174, primer párrafo, señala que en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso; y
- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, dispone que las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El último párrafo del artículo en mención señala que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia.

En el artículo 175, párrafo primero, se señala que la información que en términos de la propia Ley de Transparencia deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por su parte, el párrafo segundo, menciona que en ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Ley de Protección de Datos Personales

En su artículo 107, primer párrafo, se determina que el ejercicio de los Derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.

En el segundo párrafo se refiere que cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.

El tercer párrafo establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El cuarto párrafo indica que el responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Reglamento de Transparencia

El artículo 52, párrafo primero, dispone que el acceso a la información pública y el ejercicio de Derechos ARCO será gratuito; no obstante, en caso de que se solicite la reproducción de la entrega de la información o de los datos personales en más de veinte copias simples, en copias certificadas o cualquier otro medio, el solicitante deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso el medio magnético en el cual se hubiese solicitado la reproducción de la información, si técnicamente fuera factible su reproducción.

Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que el costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero, la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales, y al procedimiento que determine la Junta General del IEEM.

Código Financiero

El artículo 9, fracción II, en su parte conducente, dispone que los derechos son las contraprestaciones establecidas en el propio Código Financiero, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios, en función del derecho público.

En términos de lo previsto en el artículo 73, párrafo primero, por la expedición de documentos, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	\$72
B). Por cada hoja subsecuente.	\$35
II. Copias simples:	
A). Por la primera hoja.	\$19
B). Por cada hoja subsecuente.	\$2
III.
IV. Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$19
V. Por la expedición de información en disco compacto.	\$28
VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$0.60

Por su parte, el párrafo segundo, determina que para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

III. MOTIVACIÓN:

El derecho de acceso a la información pública y los Derechos ARCO son derechos de carácter gratuito de conformidad con los artículos 150 y 173 de la Ley de Transparencia, así como 107 de la Ley de Protección de Datos Personales lo que implica que no se cobra por el ejercicio de los derechos, por el procedimiento efectuado, ni por la información; en este sentido lo que es objeto de cobro, en algunos casos, es la modalidad de reproducción y entrega requerida por el solicitante.

Para tal efecto, los artículos 17 y 174, de la Ley de Transparencia, así como 107 de la Ley de Protección de Datos Personales prevén que en algunos casos resulta procedente cubrir los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada de la información o de los datos personales.

En consecuencia, el pago por los costos de reproducción y modalidad de entrega requerida corresponde efectuarlo a la ciudadanía que ejerce su derecho de acceso a la información pública o Derechos ARCO, pues la legislación aplicable dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.

Además, la previsión de que sea el solicitante quien cubra el costo de los derechos por reproducción o modalidad de entrega solicitada, pretende evitar que el derecho de acceso a la información se vuelva una carga patrimonial para el Estado, por lo que, en todo caso, los costos de reproducción solamente incluyen los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción y modalidad de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que el IEEM es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, atiende las solicitudes de acceso a la información conforme a la modalidad elegida por el solicitante, mediante la expedición de documentos impresos, a través de copias certificadas o simples, o bien, en medios magnéticos u ópticos.

Por lo anterior, esta Junta General mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, estimó oportuna la aprobación del procedimiento y los montos para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública, dado que la misma presupone la utilización de bienes y recursos públicos de la Entidad, lo que implica que su empleo deba ser utilizado con la mayor eficiencia y conlleva la necesidad del pago por la expedición de los documentos a través de los cuales se atienden las solicitudes de información formuladas a esta autoridad, para lo cual, se establecieron los costos previstos en el artículo 70 Bis, del Código Financiero vigente en ese entonces.

Dada la temporalidad en que se aprobaron dichos costos, este Órgano Colegiado considera necesario actualizarlos, a fin de que los importes por concepto de la modalidad de reproducción y entrega solicitada en el ejercicio del derecho a la información pública, se encuentren ajustados a la normativa vigente aplicable, por lo que los referidos costos serán los señalados en el artículo 73 del Código Financiero en vigor.

Exención de contribuciones

La Ley General de Transparencia, en su artículo 1, señala que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entre otras, los órganos autónomos -entre los que se encuentra el IEEM-.

El Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en lo conducente, prevé que:

- Los Lineamientos son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia.
- Tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información ágiles y eficientes.
- La digitalización debe entenderse como: *“La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soportes como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura analógica.”*

En los artículos transitorios primero, segundo y tercero, se señala que:

- Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de doce meses posteriores a su publicación para la implementación del Sistema Nacional de Archivos.

- A partir de su entrada en vigor, los sujetos obligados contarán con un plazo de veinticuatro meses posteriores a su publicación, para la instrumentación del sistema de administración de archivos y gestión documental.

En el mismo orden, la Ley de Transparencia, en su artículo 1 señala que dicha ley es de orden público e interés general, además de ser reglamentaria de los párrafos séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Local, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y armoniza las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, en la materia, y con lo establecido por la Ley General de Transparencia. Asimismo, en lo conducente, establece:

- Artículo 23. Se prevén, entre los sujetos obligados, a los órganos autónomos, en los que se encuentra el IEEM.
- Artículo 24, fracción XXIII. Establece como una obligación de los sujetos obligados el procurar la digitalización de toda la información pública en su poder.
- Artículo 175. Señala que la información que, en términos de Ley, deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan (*sic*) las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquellas que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Ahora bien, existen, al menos, dos precedentes emitidos por el Instituto de Transparencia¹, a través de los cuales se establece que:

- Los sujetos obligados tienen la obligación de digitalizar la información de los archivos en su posesión, de manera que si el sujeto obligado asume contar con la información entonces tiene

¹ Resoluciones plenarias del Instituto de Transparencia, ambas de fecha veinticinco de abril de 2018, vinculadas respectivamente a los recursos de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, y 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

la obligación de realizar tal digitalización, por tanto, debe desestimarse el pago de derechos de la información vía SAIMEX, lo anterior de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y el artículo 175 de la Ley de Transparencia.

- Debe atenderse a lo señalado en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia en la que se señala se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez que se señala la obligación prevista en el artículo 24, fracción XXIII y lo asentado en el artículo 175 del propio ordenamiento.

De manera que el pago de derechos previsto en el artículo 73, fracción VI, del Código Financiero, encuentra un caso de excepción previsto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia, respecto del escaneo y digitalización de documentos, vía SAIMEX, pues es obligación de los sujetos obligados el digitalizar de toda la información pública en su poder, según quedó asentado previamente.

Por tanto, se llega a la conclusión de que la exención del pago de los derechos ya referidos es acorde con el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Federal pues dicha excepción fue establecida por el Poder Legislativo del Estado de México en el artículo 175 de la Ley de Transparencia, misma que se refiere al artículo 75, fracción VI, del Código Financiero, con motivo del escaneo y digitalización de documentos que deban entregarse vía SAIMEX, conforme a los criterios emitidos por Instituto de Transparencia, así como en los preceptos legales y administrativos ya referidos de observancia obligatoria para el IEEM. Lo anteriormente señalado, se robustece con la siguiente jurisprudencia:

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

² Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia: Constitucional, Tesis: P./J. 31/2002, Página: 998.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

*De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley **las contribuciones**, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.*

Asimismo, el artículo 173 de la Ley de Transparencia, establece los principios que rigen el procedimiento de acceso, dentro de los que destacan el de gratuidad que de acuerdo con el artículo 9, fracción III de la propia Ley consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes.

Del mismo modo, esta Junta General advierte que el medio más recurrente por los solicitantes para acceder a información pública del IEEM es el SAIMEX, de ahí, que ha sido una práctica institucional el entregar la información pública de manera gratuita sin requerir pago alguno, cuando la modalidad de entrega requerida por el solicitante sea SAIMEX, aun cuando implique el escaneo y la digitalización previa de la información por parte de las áreas, lo que conlleva a que el IEEM aplique los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En efecto, al ser el acceso a la información pública un derecho fundamental reconocido en el artículo 6 de la Constitución Federal, es obligación del IEEM promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de conformidad con los principios que rigen a los derechos humanos, en este sentido y particularmente en cuanto al principio pro persona se busca aplicar la norma que más favorezca a la persona.

Por consiguiente, el que se exceptúe el cobro por la digitalización y escaneo de la información cuando la modalidad requerida de entrega sea SAIMEX, representa una mayor protección para los solicitantes y

una interpretación favorable del principio de gratuidad contenido en la Ley de Transparencia lo que implica *per se* una menor restricción en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la prevalencia del principio de máxima publicidad rector de la función electoral.

Asimismo, el principio de progresividad de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, conforme a ello, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, en este sentido considerando la práctica institucional de que hasta el momento no se ha efectuado pago alguno por los solicitantes por la entrega de la información, se estima pertinente que cuando la modalidad de entrega de la información requerida por los solicitantes sea SAIMEX la información sea entregada sin costo alguno, aun cuando implique el escaneo y digitalización previa de documentos por parte de las áreas.

Ahora bien, considerando que la DA, según dispone el numeral 203, fracción I, del CEEM, tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del IEEM, conforme al procedimiento que al efecto elabore, deberá proporcionar a la Unidad de Transparencia, los datos de la cuenta bancaria que corresponda, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las áreas.

En este sentido, en los casos en que proceda el costo por la modalidad de reproducción y entrega de la información, cada área del IEEM deberá efectuar el cálculo del monto a cubrir, mismo que deberá remitir a la Unidad de Transparencia como parte de su respuesta para que notifique al solicitante sobre el depósito del pago por concepto de la reproducción y modalidad de entrega requerida.

Consecuentemente, la DA deberá elaborar e implementar el respectivo procedimiento de cobro y administración de los recursos financieros obtenidos por este concepto, e informar a la SE de forma bimestral sobre su aplicación, y con sustento en un estudio previo, a más tardar en el mes de febrero del año que corresponda, efectuar la propuesta conducente a esta Junta General para actualizar el procedimiento para el cobro y los montos por concepto de reproducción o modalidad de entrega solicitada de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se actualizan los montos por concepto de reproducción o modalidad de entrega de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública, así como la exención del pago de derechos, en los términos señalados en la Consideración III del presente Acuerdo, con efectos a partir del día siguiente al de la aprobación del mismo.

SEGUNDO.- El pago por concepto de la reproducción o modalidad de entrega de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública, se efectuará a través del depósito del importe en una cuenta bancaria, cuyos datos serán proporcionados por la DA a la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Publíquense en la página electrónica del IEEM, los costos actualizados por el Punto Primero del presente Instrumento, y en su momento, el procedimiento respectivo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la DA, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que elabore el procedimiento para el cobro y administración de los recursos financieros obtenidos por este concepto, lo ejecute cuando sea el caso e informe a la SE de forma bimestral sobre su aplicación.

Asimismo, para que con sustento en un estudio previo, a más tardar en el mes de febrero del año que corresponda, efectúe la propuesta conducente a esta Junta General para actualizar el procedimiento para el cobro y los montos por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de Derechos ARCO.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Unidad de Transparencia la aprobación del presente Acuerdo para que informe a las áreas del IEEM, que en caso de existir costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información, deberán efectuar el cálculo correspondiente del monto a cubrir y hacerlo de su conocimiento para la notificación al solicitante.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General con derecho a voto presentes, en la Séptima Sesión Ordinaria

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N.º IEEM/JG/66/2018

Por el que se actualizan los montos por concepto de reproducción o modalidad de entrega solicitada de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública y de derechos ARCO.

celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

(Rúbrica)

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Rúbrica)

MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA

DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Rúbrica)

MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA